

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de la salud por su lucha contra el COVID-19"



SEGUNDA VISITADURÍA REGIONAL

EXP: CDHEC/2/2021/55/Q

OFICIO: No. SV-4626/2021

ASUNTO: Se propone conciliación

Torreón, Coahuila de Zaragoza; a día 18 de noviembre de 2021

Ing.
**Director de Transporte Público Municipal
de Torreón, Coahuila de Zaragoza**
Presente.

Me permito hacer de su conocimiento que con fecha 05 de agosto del presente año, en ésta Comisión se recibió la queja interpuesta por el C. (), quien refiere hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, calificadas como **Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno en su modalidad de Discriminación**, que se atribuyen a servidores públicos de la **Dirección a su cargo**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se hace de su conocimiento el contenido de la queja interpuesta:

"...Que quiero interponer queja en contra de la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, ya que, la semana pasada siendo el 8 de noviembre acudí a la dirección de Transporte Municipal de Torreón, a efecto de tramitar mi gafete de conductor para taxi, llevando toda la papelería correspondiente, sin embargo, no me quisieron expedir dicho gafete en virtud de que cuento con un antecedente del año 1996. Manifestando que fue:" por el delito de robo con intimidación en las personas y daños, lo cual desde hace muchos años cumplí con mi pena; por lo que considero que estoy siendo objeto de discriminación por no permitirme la tramitación del gafete para trabajar como medio de subsistencia como chofer de taxi, por lo que solicité la intervención de este organismo. Estando de acuerdo en someter mi queja por la vía de la conciliación, para con lo anterior se me expida gafete de conducir para taxi. Anexo la presente copia fotostática de carta de antecedentes penales con folio . Es todo lo que deseo manifestar."

El artículo 183 del Reglamento de Transporte Público Municipal de Torreón, señala expresamente que los gafetes se expedirán, previa solicitud de los interesados, reuniendo los requisitos contenidos en dicho precepto, entre ellos, una carta de no antecedentes penales.

En tal sentido, si bien es cierto, dicho precepto normativo municipal establece la exigencia de que el solicitante no cuente con antecedentes penales para acceder a la expedición del gafete municipal, también lo es el hecho de que el artículo Primero de la Constitución Política de México prohíbe toda discriminación, para lo cual dispone literalmente: *"Queda prohibida toda*

“2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de la salud por su lucha contra el COVID-19”

discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En correlación al anterior precepto, el artículo 3° de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, define la discriminación como: “Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, apariencia física o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas...”.

Realizando una interpretación conforme de la norma constitucional; del artículo de la Ley Local y la del Reglamento que es aplicable, podemos dar cuenta de la contravención de esta última con el principio general del derecho de no discriminación. El propósito de una sanción penal es prioritariamente la reinserción social de una persona que su comportamiento fue inapropiado, sin que posterior a ello quede una marca o registro de su actitud, para que dicha sanción no le sea perpetua en su vida en sociedad. Es entonces que el requisito de proporcionar una carta de no antecedentes penales limita su derecho a obtener un empleo digno y lo que implica es una discriminación, creando un estigma la prohibición implícita de otorgarles dichos documentos, sea cual fuera la conducta imputada penalmente, sin importar que ésta guarde vinculación real y objetiva con la seguridad de los pasajeros de transporte público de personas, sino sólo por la circunstancia de contar con un antecedente ilícito, que en muchos casos, fueron antecedentes penales de veinte año o más de haberse generado, como lo es en el caso que se expone, criterio ya establecido en la tesis aislada expedida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Cuarto Circuito, que enseguida se transcribe:

*Época: Décima Época
Registro: 2012660
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.1o.A.43 A (10a.)
Página: 3046*

TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY RELATIVA, QUE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS A LOS SISTEMAS Y MODALIDADES DEL SERVICIO

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de la salud por su lucha contra el COVID-19"

ESTATAL DE TRANSPORTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.- El artículo 86, fracción I, inciso e) de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León que exige para la obtención de la licencia especial para la conducción de los vehículos que se encuentran afectos a los sistemas y modalidades del servicio estatal de transporte, presentar carta de no antecedentes penales, si bien obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que lo que el legislador busca con ello es la seguridad y tranquilidad de los usuarios del transporte público de personas; incumple con los requisitos de racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador y de proporcionalidad establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", para determinar si una distinción de la norma descansa en una base objetiva y razonable, o bien, si constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Esto, en razón de que el trato diferenciado hacia un grupo de personas que implícitamente crea el legislador, no se basa en situaciones objetivas puesto que impacta sobre todas las personas que cuenten con algún precedente delictivo, aun cuando no guarde vinculación alguna con la seguridad del transporte público. Aunado a que al excluir de la expedición de licencias a todas aquellas personas que cuenten con antecedentes penales, de suyo les otorga la calidad de peligrosos o menos seguros, creando un estigma la prohibición implícita de otorgarles licencias especiales, sea cual fuera la conducta imputada penalmente, sin importar que ésta guarde vinculación real y objetiva con la seguridad de los pasajeros de transporte público de personas, sino sólo por la circunstancia de contar con un antecedente ilícito. Por tanto, el referido artículo 86, fracción I, inciso e), transgrede los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo antes señalado, toda vez que la queja en estudio no es por actos que puedan considerarse como graves, con base en lo dispuesto en los artículos 118, 119, 120, 121, 122, y 123 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con el de buscar una solución al reclamo planteado y en virtud de que el quejoso manifestó su deseo de que la queja fuera tramitada en la vía conciliatoria, me permito proponer a usted la conciliación en los términos siguientes:

a).- Efectúe una interpretación conforme de las normas aplicables, aplique la jerarquía de la ley y deje insubsistente el requisito que señala la fracción V del artículo 183 del Reglamento de Transporte Público Municipal de Torreón y con ello;

b).- Se instruya al personal del área que corresponda, a efecto de que se expida al solicitante, el gafete municipal para la prestación del servicio de transporte en su modalidad de taxi, previa la presentación de los requisitos exigidos por el artículo 183 del Reglamento de Transporte Público Municipal de Torreón, a excepción del requisito marcado en la fracción V.

“2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de la salud por su lucha contra el COVID-19”

Para rendir el informe solicitado y expresar si es aceptada la conciliación, se concede un plazo de **cinco (5) días naturales** contados a partir de la recepción del presente oficio, así mismo, se informa que de aceptarse, deberá remitir las pruebas de cumplimiento de la conciliación.

Así mismo, le solicito que en caso de que la conciliación no sea aceptada, rinda un informe pormenorizado en relación con los hechos de que se duele el quejoso, en el que deberá hacerse constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones reclamados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. Además, se deberán acompañar las constancias que funden y motiven los actos que se imputan. Dicho informe deberá ser presentado ante esta Comisión en el mismo término señalado anteriormente.

Le informo que la falta de rendición del informe y de la documentación que lo sustente, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación al trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos referidos en la misma, salvo prueba en contrario.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 89, 92, 98, 108, 109, 110, de la Ley de la Comisión Estatal y 77 y 81, de su Reglamento Interior.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente, queda de Usted.

Atentamente
“Voz y Presencia de las Personas con Derechos”

Lic. _____
Segunda Visitadora Regional

C.c.p. Dr. I
C.c.p. Experiencia

Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.-



Dirección de Transporte

Público Municipal

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

2021, Año de La Constitución de la Independencia y Grandeza de México"

CDHEC SEGUNDA VISITADORA REGIONAL
El día de hoy 29 de Nov del año 2021 siendo las 12:03 horas, se recibió un escrito en 01 fojas, al que se acompaña y fue presentado por una persona que dijo llamarse [Nombre] Recibido por [Firma]

OFICIO:
EXPEDIENTE: CDHEC/2/2021/55/Q
ASUNTO: SE ACEPTA PROPUESTA CONCILIATORIA

LIC. .
SEGUNDA VISITADORA REGIONAL DE LA CDHEC
PRESENTE. -

Por medio del presente y en contestación al oficio SV-4626/2021, derivado del expediente citado al rubro superior derecho, promovido por el C. [Nombre], en el cual propone y expone el procedimiento conciliatorio en torno a la materia de la expedición de gafetes del servicio de Transporte Público a choferes que exhiben carta con antecedentes penales; hago de su conocimiento que la Dirección de Transporte Público Municipal, **acepta su propuesta conciliatoria a la queja de la expedición del gafete al operador que reporta carta con antecedentes penales.**

Haciendo de su conocimiento que la Dirección de Transporte Publico Municipal, protege y vela por los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política Mexicana y los Tratados Internacionales de los que forme parte, atendiendo siempre a la seguridad y satisfacción de los usuarios del transporte público, así como a la capacitación y organización de los operadores del servicio público, con la finalidad de que el servicio de transporte público en el municipio de preste de la mejor forma posible, respetando los principios y normas que rigen el transporte público y a los derechos humanos.

Cumpliendo con lo establecido en los artículos 109, 121 y 122 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, C. Segunda Visitadora Regional de la CDHEC:

ÚNICO.- Se me tenga por rindiendo el informe solicitado en los términos y bajo las manifestaciones vertidas en este escrito.

ATENTAMENTE
Torreón, Coahuila, a 29 de Noviembre de 2021

ING.
DIRECTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL.